

que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Octubre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—J. Santiago de Castro.—J. M. Molina.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Octubre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:— El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2690.—DECRETO del C. N. disponiendo la forma en que deberán hacerse los pagos á la Hacienda pública.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

*Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres
lecturas constitucionales.*

DECRETA:

Art. 1º Todos los pagos que desde la promulgación del presente Decreto deban hacerse á la Hacienda pública, se efectuarán de la manera siguiente:

De cada cien unidades se pagarán:

80—ochenta—unidades en pesos mexicanos al tipo de cien centavos cada uno, ó en pesos chilenos y peruanos al tipo de no-

venta centavos cada uno; ó en Billetes titulados del “Banco Nacional de Santo Domingo” á la par, de los que circulan en virtud de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21 de Diciembre de 1881.

10—diez—unidades en monedas de plata corriente, en fracciones de cinco, diez, veinte y veinte y cinco, cuarenta y cinco centavos.

10—diez—unidades en moneda nacional de níquel.

§ A falta de las veinte unidades de fracciones de pesos y níquel, se admitirán en pago las cien unidades en pesos enteros á los tipos ya fijados.

Art. 2º Nadie podrá ser obligado á recibir en pago de cuentas comerciales ó privadas, monedas en otra proporción que la señalada para la recaudación de las rentas.

Art. 3º Queda derogada toda disposición contraria á este Decreto.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.— P. M. Bastardo.—Los Secretarios.—J. Santiago de Castro.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.
